

SECRETARIA. Montería, 13 de marzo de 2.024.-

Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. 00113-2.024, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	Nubia Estela Montes Hernández
ACCIONADO	Nueva Eps
VINCULADO	Secretaria de Salud Departamental de Córdoba
RADICADO	23001311000320240011300

Vista la anterior nota secretarial y la acción de tutela presentada por la Sra. **NUBIA ESTELA MONTES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 50.923.772, en contra de la **NUEVA E.P.S.-S.** procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Por ser la accionante afiliada al régimen subsidiado de la **NUEVA EPS**, se procederá a vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA** a la presente acción, y se correrá traslado a dicha entidad, por el término de veinticuatro (24) horas, para que se pronuncie respecto a los hechos planteados por el accionante.

En atención a lo previsto en el art. 86 de la C. N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada a nombre propio por la Sra. **NUBIA ESTELA MONTES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 50.923.772, en contra de la **NUEVA E.P.S.-S.**

2°.- VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.**

3°.- Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces en la sede principal de esta ciudad y a la accionante. Comuníquese por el medio más expedito posible.

4°.- OFICIAR a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculada, o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien, dentro del término de veinticuatro (24) horas contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por la accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social. Anexar traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4366ee9964eff35099658fb63fcf2834253b5def496736f2b4fffd27de69cae5**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, trece (13) de marzo de 2024. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO- CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS**, bajo el radicado N° 068-2024, junto con el informe de la asistencia social del despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Custodia, Cuidado Personal y reglamentación de visitas
DEMANDANTE	Felipe Neris Narváez Díaz
DEMANDADO	Melani Paola López Guzmán
MENOR	Cesar Felipe Narváez López
RADICADO	23001311000320240006800

Agréguese al expediente el informe social presentado por el asistente social adscrito al despacho y córrase traslado del mismo a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240a96209509eec1d7aec1e04c3123613ef91637270ecd6867d43cf9dc99731**

Documento generado en 13/03/2024 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 13 de marzo de 2024.

Previa consulta verbal con la señora jueza, paso al despacho el presente proceso verbal Petición de Herencia radicado 2024-047, para resolver sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO Verbal – Petición de herencia
DEMANDANTE NEVER DAVID COHEN CONTRERAS
DEMANDADO JAIRO MANUEL COHEN GONZÁLEZ
RADICADO 230013110003-2024-00 047-00

Mediante proveído del 8 de marzo de 2024, se inadmitió de la demandada de la referencia y posteriormente el día 12 de marzo de la misma anualidad, se volvió a proferir providencia en el mismo sentido (inadmitiendo la demanda).

En atención al error involuntario del despacho, se procederá a dejar sin efectos el auto proferido con posterioridad, esto es el calendado 12 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe2097c9559aaf2f14249b13b16e704246bea58a4aecc3518eb45b92863106**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 13 de marzo de 2024.-

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 02-2023-00282, junto con la objeción a la liquidación del crédito y los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Angelica María Fuentes Campo
DEMANDADO	Rolando Negrete Cabrales
RADICADO	23001311000220230028200

En base a la nota secretarial previa y considerando la objeción presentada respecto a la liquidación del crédito por parte del demandante se procederá a ajustar la liquidación teniendo en cuenta los intereses causados.

En torno a la solicitud del representante legal de la parte demandada, concerniente a la determinación de la cuota a liquidar para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022, que cuestiona si se debe mantener la cuota de \$500.000, previamente establecida, o reducirla a \$250.000, teniendo en consideración que el 28 de octubre de 2022, mediante auto en el proceso de revisión de alimentos con radicado 23001311000120220023900, se ordenó disminuir la cuota de alimentos en un 25% del salario mínimo legal vigente, lo que equivale a \$250.000 para el año 2022, es crucial resaltar que se debe tener en cuenta la cuota inicial de \$500.000, ya que la reducción al 25% del salario mínimo legal vigente fue efectuada el 28 de octubre de 2022, y dicho valor comienza a aplicarse a partir del mes de noviembre de 2022.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la liquidación la cual quedara así:

Mandamiento de pago 02/08/2023.		\$3.053.000.oo
+ Mesadas causadas desde agosto de 2023 a marzo de 2024 (5 cuotas de agosto a diciembre de 2023 x 290.000) + (3 cuota de enero a marzo de 2024 x 325.000) + (1 cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2023 x 290.000)		\$2.715.000.oo
Subtotal deuda.		\$5.768.000.oo
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$28.840.oo	
Agencias en Derecho 5%	\$152.650.oo	\$181.490.oo
Deuda a la fecha.		\$5'949.490.oo
Abono Banco Agrario a marzo de 2024		\$4.386.526.oo
Saldo neto adeudado a marzo de 2024.		\$1.562.964.oo

2.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93d3b584e24daf1f25ac9b046f7e19a9aba23d1cd69528f0d35466ef56f0211**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase proceso:	Restablecimiento de derechos
Radicado:	23001311000320240009400
NNA	María Alejandra Navas Orozco
Historia de Atención	1138082728
SIM:	20461991

Se procede por este despacho a revisar el presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (en adelante PARD) a fin de determinar la ocurrencia de los yerros jurídicos por los cuales fue remitido a esta instancia por iniciativa del Defensor de Familia.

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2019 se puso en conocimiento de la autoridad administrativa la presunta vulneración de los derechos de la niña María Alejandra Navas Orozco, misma fecha en que la Defensora de Familia emitió auto de verificación de la garantía de derechos de la menor y se dispuso como medida provisional su ubicación en hogar sustituto.

Mediante auto del 8 de abril de 2019 se dio apertura al PARD y el 16 de septiembre de la misma anualidad se definió la situación jurídica declarando la vulneración de derechos y se ordenó el seguimiento conforme lo ordena la ley.

En la etapa de seguimiento, el 16 de diciembre de 2019 se declaró a la menor en estado de adoptabilidad y se continuó con la medida de ubicación en hogar sustituto hasta que fuera adoptada por una familia.

La Defensora de Familia remitió el PARD de la referencia informando la ocurrencia de ciertos yerros jurídicos que, según ella no pueden ser subsanados en sede administrativa. Los yerros a los que hace referencia son los siguientes:

“PRIMERO: No se evidencia la notificación mediante publicación en una pagina de internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ya que solo

se hizo por medio masivo de comunicación y no como lo contempla el artículo 5 de la ley 1878 de 2018

SEGUNDO: No se evidencia desde el área de trabajo social acciones que den cuenta de la búsqueda de red familiar extensa, ya que se contaba con la cedula del progenitor y no se ofició a entidades como FOSYG(ADRES)”.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta judicatura determinar si las situaciones planteadas por la Defensora de Familia se configuran dentro de las causales de nulidad contempladas en la norma adjetiva, y de ser así, ¿a quién corresponde reanudar la actuación en caso de ser declarada la nulidad?

El primer yerro anotado por el defensor de familia se refiere a la falta de citación de las partes a través de una página de internet del ICBF ya que solo se hizo por medio masivo de televisión.

Pues bien, el artículo 100 del CIA establece que una vez se de apertura al PARD a favor de un NNA el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, esto es, los representantes legales del NNA, las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Por otro lado, el artículo 102 de la misma codificación al referirse a las citaciones y notificaciones que deben realizarse en el trámite del PARD establece:

La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. (para resaltar)

(...)

Revisada la actuación encuentra el despacho que el auto de fecha 8 de abril de 2019 por el cual se dio apertura al presente PARD fue notificado personalmente al progenitor de la menor el señor **Jorge Luis Navas Tordecilla** el día 10 de abril de esa misma anualidad como puede apreciarse a página 31 del archivo “04PARD”

del expediente digital; sin embargo no se encuentra constancia de haberse realizado la notificación a su progenitora la señora **Diana Marcela Orozco Cuadrado**, por lo cual debió procederse en la forma indicada en el inciso primero de la norma antes referida para la citación de esta última al proceso, es decir, disponiendo su citación a través de una página de internet del ICBF y por un medio masivo de comunicación.

Ahora bien, a página 97 del archivo antes indicado obra Oficio No. 10500 de la Oficina Asesora de Comunicaciones dirigido a la Defensora de Familia del conocimiento donde informa que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y 102 de la ley de Infancia y Adolescencia se emitieron los datos de la NNA en el programa “Me Conoces”, por tanto, en lo que respecta a la citación por un medio de comunicación masivo se encuentra satisfecha; sin embargo, no se avisora su citación por medio de una página del ICBF, situación que se enmarca dentro de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP que señala:

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

De acuerdo con lo anterior, en el trámite del presente PARD se ha incurrido en una causal de nulidad, que afecta la garantía fundamental del debido proceso y derecho de defensa de las partes, dado que la citación de uno de los representantes legales de la menor, en este caso su progenitora, no se ha realizado en debida forma, situación que infringe lo establecido en el inciso 1 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. En ese sentido se declarará la nulidad de la actuación administrativa surtida con posterioridad al auto de apertura del PARD y se ordenara realizar la citación de la señora Diana Marcela Orozco Cuadrado progenitora de la menor, por medio de una página del ICBF para garantizar su derecho de defensa y contradicción, conservando en todo caso la validez de las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En lo que toca al segundo yerro anotado por la Defensora de Familia, es decir, no haberse realizado la búsqueda de la red familiar extensa, si bien no constituye vicio que invalide el trámite adelantado por no encontrarse dentro de las expresas causales contenidas en el artículo 133 del CGP ni en norma especial, si es

fundamental que ello se efectúe dentro del PARD para definir adecuadamente la situación jurídica de la menor; por ello se ordenará adelantar las gestiones necesarias para dar con la red familiar extensa de la menor María Alejandra Navas Orozco a fin de ser contemplada una posible ubicación en ella de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.I.A.

Por último, y como quiera que ya se anunció la declaratoria de nulidad por la falta de citación en debida forma de la progenitora de la menor, es preciso determinar ahora la autoridad competente para reanudar la actuación.

Relacionado con este punto, los parágrafos 2 y 5 del artículo 100 del CIA establecen:

PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 5o. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

En sentencia T 2020-00054-01 la H. Corte Suprema de Justicia al realizar una interpretación de los preceptos anteriormente referidos señaló:

“Significa esto, que cuando se tipifica una nulidad y el Defensor de Familia perdió competencia por superarse el semestre indicado, quien debe declararla y reanudar la actuación correspondiente hasta su finalización, es el juez, quien por ende deberá adelantarla en única instancia.

Ocurre otra cosa cuando el Defensor decide tempestivamente el asunto, ya que, en tal evento, el procedimiento se agota en dos fases, la administrativa y la judicial. En la última el juez de familia revisa la resolución del citado funcionario; de modo que, si al examinarla invalida total o parcialmente la causa, le señalará al Defensor “la actuación que debe renovarse”, por ser él quien la adelantó (inciso final del artículo 138 del C. G. del P.). No de otra forma podrán enmendarse los yerros cometidos en el curso del “procedimiento administrativo”, a fin de que la resolución que le ponga fin se adopte con respeto al debido proceso de los interesados. De lo contrario, de subsanarse el trámite por el propio juez, se pretermitiría, sin sustento

legal alguno, la "instancia administrativa", y se incurriría en "nulidad por falta de competencia funcional". (se resalta)

Bajo estos lineamientos, deben distinguirse tres hipótesis:

La primera, cuando el Defensor de Familia advierte una nulidad antes del vencimiento para definir la situación jurídica del menor en sede administrativa, caso en el cual estará habilitado para declararla.

La segunda, cuando dicho plazo ha fenecido, evento en el que el Defensor, por haber perdido competencia, no podrá invalidar lo actuado, y tendrá que remitir el caso al servidor judicial, quien, de considerarlo pertinente, invalidará el procedimiento, pero lo tendrá que reanudar hasta desatarlo, en única instancia, eso sí, en el plazo de dos (2) meses.

Por último, puede ocurrir que el Defensor de Familia sin advertir anomalía, dentro del semestre comentado dicte la decisión correspondiente; en tal caso si el juez al hacer el control de legalidad advierte alguna nulidad, la declarará, pero dispondrá que las diligencias retornen al Defensor para que conjure la irregularidad."
(subrayas propias)

En atención a estas pautas es claro concluir que en el presente caso es a la autoridad administrativa a quien corresponde reanudar la actuación pues la situación estudiada se enmarca dentro de la tercera hipótesis, ello por cuanto la Defensora de Familia definió tempestivamente la situación jurídica de la menor como puede observarse del estudio del expediente, pues se tiene que la Defensora de Familia recibió la solicitud de restablecimiento de derechos el día 29 de marzo de 2019 y la resolvió el 16 de septiembre de esa misma anualidad, transcurriendo entre ambas fechas un total de 5 meses y medio, constatándose con ello que la cuestión fue definida dentro de los seis (6) meses que consagra la ley de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de apertura del presente PARD de fecha 8 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la motiva. En consecuencia, renovar las actuaciones practicando la notificando en legal forma del precitado auto.

2.- DISPONER que las pruebas practicadas conservan plena validez de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del C.G.P.

3.- ORDENAR a la autoridad administrativa realizar la búsqueda de la familia extensa de la menor María Alejandra Navas Orozco para contemplar una posible ubicación con sus parientes de conformidad con el artículo 56 del C.I.A.

4.- **REMITIR** el asunto a la autoridad administrativa para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3ef9f3af872c4e1bd5bb9089424d8bc3f605bd93f8de575843f8a361fc53f2**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUISKEINER GUILLEN HERNÁNDEZ
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL
Radicado: 230013110003-2024-00092-00

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela presentada a nombre propio por el señor **LUISKEINER GUILLEN HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No.1.193.638.847 contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, radicada en este despacho judicial bajo el número 2024-00092.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos al acceso a la administración de justicia, identidad, personalidad jurídica, debido proceso y libre desarrollo de la personalidad.

3. HECHOS:

Los relata el accionante de la siguiente forma:

“PRIMERO: Mediante resolución No. 14781 de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 25 de noviembre de 2021, por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad, me fue cancelada la cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: Dicha cancelación se realizó fundado en la causal numeral 4 del artículo 104 del decreto 1260 de 1970 que reza “Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos”

TERCERO: Manifiesto señor juez que el trámite de mi registro civil de nacimiento fue realizado de manera legal y legítima, conforme al procedimiento establecido para ello, como se puede observar en el acápite de pruebas.

CUARTO: manifiesto que con cancelación de mi cédula de ciudadanía, se han visto afectados mi hija menor el cual está a mi cargo y dependen económicamente de mí.

QUINTO: expreso que sostengo una unión marital de hecho con la señora LUNIBETH TANIA YNCIARTE ROSALES, hace aproximadamente desde hace 8 años”.

4. PRETENSIONES:

Solicita el accionante se tutelen a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenándole a la entidad accionada, revoque la decisión contenida en resolución No. 14781 del 25 de noviembre de 2021 y en consecuencia no le sea anulado su documento de identidad.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 29 de febrero de 2024, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

6. PRUEBAS APORTADAS:

6.1 Con la tutela

- ❖ Registro civil de nacimiento de LUISKEINIER GUILLEN HERNANDEZ, indicativo serial 56658914
- ❖ Copia de la cédula de ciudadanía No.1.193.638.847 del señor LUISKEINIER GUILLEN HERNANDEZ
- ❖ Copia de la Resolución No.14781 del 25 de noviembre de 2021
- ❖ Resultado de Consulta en el ADRES – afiliación del señor ADIXO RENALDO RODRIGUEZ CERVANTES
- ❖ Registro civil de nacimiento de LENNIBETH SOFIA GUILLEN YNCIARTE
- ❖ Copia de la cédula de ciudadanía de LUNIBETH TANIA YNCIARTE ROSALES

7. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** dio respuesta el 05-03-2024, manifestando entre otros, lo siguiente:

Indican que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Afirman, que en virtud del procedimiento antes mencionado, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades en su inscripción, entre los cuales se encuentra el de LUISKEINER GUILLÉN HERNÁNDEZ, inscrito con el serial No. 56658914, el 30 de septiembre de 2016, ya que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 104.

Conforme a lo anterior, manifiestan, y previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 14781 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento, serial No. 56658914, en razón a que este se encontraba inmerso dentro de la causal quinta de nulidad formal establecida en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970. Por tanto, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no existir registro civil de nacimiento válido, la cédula de ciudadanía No.1.193.638.847 no tiene fundamento legal que sustente su validez y expedición, por tanto, fue cancelada en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad.

Resaltan que ante la Resolución No.14781 de 25 de noviembre de 2021 no se presentaron recursos en el término procesal.

Solicitan se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, argumentando que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se han vulnerado derechos fundamentales.

8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

8.1 COMPETENCIA

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

8.2 EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA:

Previo a plantear el problema jurídico y emitir pronunciamiento de fondo sobre la controversia objeto de esta acción, se precederá a verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tutela.

❖ Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor **LUISKEINER GUILLEN HERNANDEZ**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por lo que se encuentra legitimado.

❖ Legitimación en la causa por pasiva

La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, es la entidad a la cual se endilga la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

❖ Inmediatez

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental¹

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, establece que: "... a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. De este modo, ha dicho este Tribunal que la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.²

¹ Sentencia T – 246 de 2015

² Sentencia T-370 de 2020

En el caso que nos ocupa, el accionante solicita se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, revoque la decisión contenida en **Resolución No. 14781 del 25 de noviembre de 2021** y en consecuencia no le sea anulado su documento de identidad.

Lo anterior, por cuanto mediante la mencionada resolución se resolvió anular unos registros civiles de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

Argumenta que el trámite de su registro civil de nacimiento fue realizado de manera legal y legítima, conforme al procedimiento establecido para ello, y que con la cancelación de su cédula de ciudadanía, se han visto afectados su hija menor, la cual está a su cargo y depende económicamente de él.

Por su parte, la entidad accionada, esto es, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la respuesta a esta acción indicó, que mediante la Resolución No. 7300 de 2021, se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad. Que conforme al mencionado procedimiento, se realizó un cruce de datos con los registros civiles extemporáneos con irregularidades en su inscripción, entre los cuales se encuentra el de **LUISKEINER GUILLÉN HERNÁNDEZ**, inscrito con el **serial No. 56658914 el 30 de septiembre de 2016**, ya que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 104.

Por lo anterior, afirman, y previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, profirieron la **Resolución No. 14781 del 25 de noviembre de 2021**, en la cual se ordenó la **anulación del registro civil de nacimiento, serial No. 56658914**, en razón a que este se encontraba inmerso dentro de la causal quinta de nulidad formal establecida en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970. Por tanto, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, **al no existir registro civil de nacimiento válido, la cédula de ciudadanía No.1.193.638.847 no tiene fundamento legal que sustente su validez y expedición**, por tanto, fue cancelada en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad.

De lo anterior se puede colegir, que desde la fecha en que fue expedida la **Resolución No. 14781 del 25 de noviembre de 2021**, hasta la fecha de presentación de la presente tutela el **28 de febrero de 2024**, han transcurrido más de 2 años, lo que a juicio de esta judicatura excede en demasía el término de razonabilidad que tenía el actor para acudir ante la jurisdicción Constitucional, a efectos de reclamar la protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales que considera le son vulnerados, de tal suerte que, al no cumplir el tutelante con la carga de interponer la acción en un tiempo razonable y al no haber justificado la tardanza para estos efectos, encuentra el despacho que el en sub judice no se cumple la exigencia de la **inmediatez**, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

❖ Subsidiaridad

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un **carácter subsidiario o residual**, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alternativo, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: *“cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”*.

Sobre la procedencia excepcional y de carácter residual de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2014, manifestó:

“3. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1. *El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

*“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.** (Negritas para resaltar).*

3.2. *Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la*

ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. (Negrillas para resaltar).

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

En el caso objeto de estudio, la entidad accionada indicó, que contra la **Resolución No.14781 de 25 de noviembre de 2021**, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento del accionante serial No. 56658914, **no se presentaron recursos en el término procesal.**

En ese orden de ideas, considerando los elementos fácticos del caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta la jurisprudencia precitada, este Despacho estima improcedente la presente acción, puesto que además de no satisfacer la exigencia de la inmediatez como ya se indicó, tampoco cumple con el **requisito de subsidiariedad** de la tutela, habida cuenta que la parte actora tenía la posibilidad de interponer los respectivos recursos, a fin de controvertir las decisiones administrativas de la entidad accionada, y así mismo cuenta con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cabe resaltar, en gracia de discusión, que tampoco sería posible en este momento conceder el amparo constitucional solicitado como mecanismo transitorio, puesto que el tutelante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, este despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado, por no cumplir la tutela con los requisitos de procedibilidad de inmediatez y subsidiariedad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción promovida por el señor **LUISKEINER GUILLEN HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No.1.193.638.847 contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por no encontrarse acreditados los requisitos de procedibilidad de la tutela relativos a la inmediatez y subsidiariedad.

SEGUNDO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Enviar las comunicaciones a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4b6fb8227c60c2305209f0e128e5e0e1154115d031b40a63c45e8068c73ec5**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 13 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio De Matrimonio Civil
DEMANDANTE	Jorge Armando Hernández Galvis
DEMANDADO	Liney Cecilia Pérez Ozuna
RADICADO	23001311000320240007800

Revisado el escrito de subsanación se tiene que la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GALVIS**, contra la señora **LINEY CECILIA PÉREZ OZUNA**, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82, 90 y 368 del Código General Del Proceso, y el decreto 2213 del 2022, razón para admitirla.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

- 1. ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GALVIS**, contra de la señora **LINEY CECILIA PÉREZ OZUNA**, por estar ajustada a derecho.
- 2. IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
- 3. NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
- 4. NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **LINEY CECILIA PÉREZ OZUNA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
- 5.** Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

a.m

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711d4fe2da2ac984643091116dfd47b79e1818046a07eaf88906d0e41b908c63**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 13 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
DEMANDANTE	Leonor Berlides Ríos Salas
DEMANDADO	Manuel francisco Rangel Rojas
RADICADO	23001311000320240009300

Revisado el escrito de subsanación se tiene que la presente demanda de **VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LEONOR BERLIDES RÍOS SALAS**, contra el señor **MANUEL FRANCISCO RANGEL ROJAS**, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82, 90 y 368 del Código General Del Proceso, y el decreto 2213 del 2022, razón para admitirla.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

- 1. ADMITIR** la demanda **VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LEONOR BERLIDES RÍOS SALAS**, contra el señor **MANUEL FRANCISCO RANGEL ROJAS**, por estar ajustada a derecho.
- 2. IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
- 3. NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
- 4. NOTIFICAR** el presente auto al demandado **MANUEL FRANCISCO RANGEL ROJAS** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
- 5.** Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envió de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del

correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05bc4c030dcaa3215d6dcc6633e3fccda9302b39c5b33f598d74c53ff9dcabc**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

PROCESO: VERBAL NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: CALIXTA MEDRANO MEZA C.C. No. 45.486.649
DEMANDADO: ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE C.C. No. 73.130.874
Radicado N° 23001311000320230035300.

SENTENCIA ANTICIPADA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del proceso de la referencia advierte la judicatura que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, no se avizora nulidad que invalide lo actuado y verifica la existencia de los presupuestos procesales para decidir a través de sentencia anticipada habida cuenta que pese a que la demandante solicita prueba testimonial e interrogatorio de parte (el cual no es posible surtir habida cuenta que el demandado se encuentra representado por curador ad litem), lo pedido no se torna idóneo para probar su dicho; en este entendido, se permite recordar la judicatura que conformidad lo establece el canon 278 No. 2 C. G. P., norma reiteradamente interpretada por la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil en sentencias como la SC1902-2019:

“(...).. los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas».”

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

La señora CALIXTA MEDRANO MEZA, por intermedio de apoderada judicial, pidió, que se decrete la nulidad del matrimonio civil, celebrado entre la demandante y el señor ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE, el día 19 de septiembre de 2003, en la Notaría Segunda de la ciudad Cartagena, con el serial No. 03755543, por haberse tipificado la causal prevista en el numeral 12 del artículo 140 del C. Civil.

Señaló como hechos relevantes los siguientes:

“PRIMERO: La señora CALIXTA MEDRANO MEZA contrajo matrimonio Religioso el día 24 de diciembre de 1988 en la Parroquia la Consolata de la ciudad de Cartagena con el señor ROBERTO CARDENAS CABRERA y fue inscrito o en la Notaría 7 de la ciudad de Cartagena el 15 diciembre del año 2017 bajo el indicativo serial N. 06986623.

SEGUNDO: Del matrimonio celebrado entre los señores CALIXTA MEDRANO MEZA Y ROBERTO CARDENAS CABRERA, se procrearon dos hijos, la joven CINDY LAURA CARDENAS MEDRANO nacida el 04 de octubre de 1989 en Cartagena, identificada con cedula de ciudadanía N. 1.143.337.300 y CRISTIAN CARDENAS MEDRANO, nacido el 11 marzo de 1991 en Cartagena, identificado

con cedula de ciudadanía N. 1.067.897, 215, en la actualidad ambos mayores de edad.

TERCERO: En fecha 19 de septiembre del año 2003, la señora CALIXTA MEDRANO MEZA, contrajo nuevamente matrimonio civil con el señor ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE, en la Notaria Segunda de Cartagena e inscrito en la misma notaria bajo el indicativo Serial N. 03755543,

CUARTO: De las segundas nupcias entre los señores CALIXTA MEDRANO MEZA Y ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE, no se procrearon hijos ni se adquirieron bienes muebles o inmuebles.

QUINTO: Cuando la señora CALIXTA MEDRANO MEZA contrajo matrimonio Civil con el señor ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE, en fecha 19 de septiembre del año 2003, aún tenía un vínculo matrimonial Religioso anterior, válido y vigente con el señor ROBERTO CARDENAS CABRERA, contraído por los ritos de la Iglesia Católica, en la Parroquia la Consolata de la ciudad de Cartagena, e inscrito en la Notaria 7 de la ciudad de Cartagena con el indicativo serial N. 06986623, es decir, la señora CALIXTA actualmente se encuentra casada con ambos señores.

SEXTO: Señor Juez, ese primer matrimonio se encuentra vigente y no se encuentra disuelta ni liquidada legalmente su sociedad conyugal; y en él, se procrearon dos hijos, CINDY LAURA CARDENAS MEDRANO y CRISTIAN CARDENAS MEDRANO, los cuales son mayores de edad y no dependen en lo absoluto de sus padres.”

PRETENSIONES

- 1 Que se decrete la nulidad del segundo matrimonio civil entre la señora CALIXTA MEDRANO MEZA ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE, celebrado en la Notaria segunda de Cartagena e inscrito en la misma Notaria con el Serial N. 03755543 en fecha 19 de septiembre de 2003, por la causal 12 del Art 140 del código civil.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración y una vez ejecutoriada la sentencia cesen los efectos civiles del matrimonio civil entre la señora CALIXTA MEDRANO MEZA y ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE conforme lo manda el Art. 148 del código civil.
3. Librar comunicación para efectos de la anotación marginal en el Registro Civil de las partes, y expedir copias del fallo
4. Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al demandado, en caso de presentar oposición

HISTORIA DEL LITIGIO

1.- ADMISORIO, NOTIFICACIONES Y TRASLADO

Se admite la demanda en auto adiado 25 de septiembre de 2023, por solicitud de la parte actora se ordenó notificar al demandado mediante emplazamiento la que fue surtida en legal forma, y se ordenó previo al emplazamiento oficiar a COOSALUD EPS S.A. para que allegue información del domicilio del demandado, y una vez allegada la información se ordenó practicar la notificación a la dirección indicada por la EPS, la que fue devuelta por la empresa 472 por que la dirección no existe. Igualmente se ordenó la notificación al defensor de familia y al agente del ministerio público.

2. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM

Mediante auto de 18 de diciembre de 2023 se designó curador ad-litem, al demandado ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El curador ad litem del demandado describió oportunamente el traslado de la demanda precisando, con relación a las pretensiones, que se atenía a lo que resulte probado en el proceso.

PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y ARGUMENTO:

Consiste en establecer, si ¿se configura la causal descrita en el numeral 12° del artículo 140 del Código Civil, alegada por la parte actora, como causal para la nulidad del matrimonio civil celebrado entre los señores CALIXTA MEDRANO MEZA y ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE, el día 19 de septiembre de 2003 ante la Notaria Segunda de Cartagena?

Teniendo en cuenta las pruebas adosadas al plenario de cara a las normas que reglan la materia estima la judicatura que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa.

LA CAUSAL DE NULIDAD

Ha de precisarse que el artículo 140 del Código Civil, que trata acerca de las «causales de nulidad», establece que *«el matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: [...] 12. Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior»*, causa anulativa que, valga señalarlo, es de carácter eminentemente sustancial.

En el caso objeto de estudio, de acuerdo a las pruebas documentales, se tiene que la demandada señora CALIXTA MEDRANO MEZA identificada con la C.C. No. 45.486.649 contrajo matrimonio católico con el señor ROBERTO CARDENAS CABRERA identificado con la C.c. No. 73.116.083 en la parroquia Nuestra Señora de la Consolata de Cartagena el día 24 de diciembre de 1988 e inscrito bajo el indicativo serial No. 06986623, conforme el acta de estado civil aportado.

Posteriormente con fecha el día 19 de septiembre de 2003 la señora CALIXTA MEDRANO MEZA identificada con la C.C. No. 45.486.649 decide contraer matrimonio con el señor ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE identificado con la C.C. No. 73.130.874 en la Notaria Segunda del Círculo de Cartagena, matrimonio que fue inscrito en el indicativo serial No. 03755543.

Así las cosas, al celebrarse el matrimonio civil entre los señores CALIXTA MEDRANO MEZA y el señor ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE se encontraba vigente otro vínculo matrimonial, con el señor ROBERTO CARDENAS CABRERA, situación que conlleva ineludiblemente a que se declare absolutamente nulo el matrimonio posterior por ser totalmente ineficaz.

En este orden de ideas, habrá de despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante, en el sentido de declarar LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL- celebrado por los señores CALIXTA MEDRANO MEZA identificada con la C.C. No. 45.486.649 y el señor ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE identificado con la C.C. No. 73.130.874, en la Notaria Segunda del círculo de Cartagena e inscrito en el indicativo serial No. 03755543.

Es del caso anotar habida cuenta la causal invocada deberá advertirse que en el asunto no existió sociedad conyugal entre los señores CALIXTA MEDRANO MEZA y ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la ley 1° de 1976, reformatorio del artículo 1820 del Código Civil, que enseña: *“la sociedad conyugal se disuelve por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En este evento, no se forma sociedad conyugal”*.

Al respecto, se trae a colación pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia: ...”Sobre los efectos de la nulidad y la sociedad conyugal en el matrimonio anulado por la causal 12 del artículo 140 del C. C. Sobre los efectos de la nulidad matrimonial son ilustrativas las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, del 1° de octubre de 2004 y 25 de noviembre de 2005, las dos edificadas sobre una consideración inicial, de acuerdo con la cual, “el matrimonio nulo [no] debe tenerse como absolutamente ineficaz, o como si no hubiera existido, pues, de un lado, mientras no se declara su invalidez, produce, por regla general, todos los efectos que le son propios, de modo que los contrayentes se reputan casados y son titulares de los mismos derechos y obligaciones que aquellos que no están afectados de vicio legal alguno, y no de manera aparente o artificial sino real y verdadera; y de otro lado, porque la nulidad judicialmente declarada no produce efectos retroactivos de tal modo absolutos que pueda colegirse que se tiene por no celebrado” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena). “ Esta suerte de impedimento de orden patrimonial para los matrimonios nulos por coexistencia de vínculos, que introdujo al ordenamiento jurídico la reforma de la ley 1ª de 1976, se interpretó con razón por la Corte Suprema de Justicia, no como una sanción civil por bigamia, más bien se reconoció en ella, un instrumento jurídico orientado a impedir la coexistencia de sociedades conyugales...” (Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia- PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO DE EDNA ZULETH ROJAS ROJAS CONTRA LOS HEREDEROS DE LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ Y OTRA (Apelación sentencia- 02 de febrero del año 2011 M.P. Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 19 de septiembre de 2003 entre los señores CALIXTA MEDRANO MEZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.486.649 y ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE identificado con C.C. No. 73.130.874 en la Notaria Segunda de Cartagena, e inscrito ante esa misma entidad, bajo el indicativo serial No. 03755543 por haberse tipificado la causal 12 del art. 140 del Código Civil.

SEGUNDO: INSCRÍBASE esta decisión, en el registro matrimonio y de nacimiento de los señores CALIXTA MEDRANO MEZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.486.649 y ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE identificado con C.C. 73.130.874, inclusive en el libro de varios. Ofíciase.

TERCERO: DECLARAR la inexistencia de la sociedad conyugal, dentro del matrimonio civil, conformado entre los señores CALIXTA MEDRANO MEZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.486.649 y ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE identificado con C.C. 73.130.874, por las razones expuestas en el presente fallo.

CUARTO: Expídanse las copias digitales, necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

QUINTO: Sin costas, por no haber existido oposición.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Archívese el presente expediente digital, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25189b1aef49f636cc6252ba0c8494e59529478420a8c23212a639057e8ff09e**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>